



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00450-00 DIVORCIO – YAMILETH GARZÓN CAICEDO Vs JEFFERSON ANDRÉS GRANADOS CAICEDO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, escrito del apoderado de la parte actora con diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00450-00

Auto No. 64

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte actora manifiesta que, para adelantar la notificación del demandado remitió citación a través de la empresa postal 472 y señaló que la referida comunicación no es entregada directamente al destinatario, sino que dicha correspondencia queda a disposición en la oficina ubicada en Loboguerrero - Dagua para ser reclamada por el interesado, en este caso el demandado. Para el efecto, allega comprobante de la empresa postal en el que se indica como motivo de devolución “No Reclamado”.

También agrega el memorialista que, el demandado es renuente a recibir la notificación, según lo informado por su poderdante.

De otro lado, refiere que el demandado suministró a la demandante la dirección de correo electrónico jeffeg21@hotmail.com con el fin de que le sea notificada la presente demanda.

Finalmente, solicita al despacho proceder a notificar al demandado a la dirección electrónica antes mencionada, no obstante, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en su inciso segundo que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* (Subrayado del Despacho)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00450-00 DIVORCIO – YAMILETH GARZÓN CAICEDO Vs JEFFERSON ANDRÉS GRANADOS CAICEDO

Es decir, deberá la parte actora aportar las pruebas o evidencias de que la dirección electrónica informada, pertenece al demandado, como por ejemplo, una comunicación entre las partes por correo electrónico, una conversación a través de alguna aplicación, entre otras.

Así las cosas, una vez acreditado lo señalado en el punto anterior, la parte actora deberá proceder con la notificación, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal de los demandados, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.

Luego, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación personal al demandado, sin que este comparezca a notificarse presencialmente de la demanda, dentro del término para ello otorgado, debiendo remitir al demandado un aviso, copia del traslado de la demanda y el auto que admite la demanda; allegándose al Juzgado copia cotejada de todos los documentos enviados y la constancia de entrega de esta notificación al demandado.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también dispone el trámite de notificación personal de los demandados, el cual pese a llamarse igual al establecido en el artículo 291 del C.G.P., no puede entenderse que tiene el mismo modo de operar o que ésta la sustituye o complementa.

Para hacer esta notificación personal, solo se requiere del envío de la providencia a notificar, junto con el traslado de la demanda y al Despacho debe allegarse la constancia de este envío y la constancia de recibo o entregado de esta notificación,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00450-00 DIVORCIO – YAMILETH GARZÓN CAICEDO Vs JEFFERSON ANDRÉS GRANADOS CAICEDO

junto con las evidencias correspondientes sobre la forma cómo se obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado.

Conforme lo anterior, es evidente que son dos (2) los tipos de notificación personal que actualmente se pueden realizar en los diferentes procesos judiciales, para notificar a los demandados, siendo potestad de la parte demandante elegir cuál es el trámite que desea hacer, es decir, el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el referido en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, cuando se opte por la disposición del Código General del Proceso y el interesado no comparezca presencialmente a notificarse, deberá proseguirse con el trámite de notificación por aviso según lo consagrado en el artículo 292 ibidem, trámite que tampoco puede confundirse con el estatuido en la reiterada Ley.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por la parte actora en el cual libró la comunicación para la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del demandado, bien en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a8590dbdc4c8eaa37bbc2d68519992baaca90a05bb654dea7d24bf0a00b3fa**

Documento generado en 22/01/2024 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>